

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Expediente 589/2020. Devolución de Ingresos Indebidos solicitada por GRIM INVESTMENT, S.L.\_ICIO y Tasa\_renuncia
3. Expediente 1986/2019. Adjudicación contrato obras terminación y accesos AP- 7
4. Recepción Obras de Urbanización El Real de la Quinta.Exp. 637/2020
5. Estudio Inversiones Presupuesto 2020
6. Exp. 751/2020 Pagos y facturas.
7. Reintegro Subvención Guadalinfo 2019. Exp.665/2020

12 de Mayo de 2020

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

**1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.-** Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

**2.-EXPEDIENTE 589/2020. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS SOLICITADA POR GRIM INVESTMENT, S.L.\_ICIO Y TASA\_RENUNCIA.-** . Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la solicitud presentada por la sociedad Grim Investment S.L. sobre devolución de Icio y Tasa en Licencia Urbanística, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el correspondiente informe.

**Expediente n.º:** 589/2020

**Asunto:** Devolución de Ingresos indebidos (ICIO y Tasa por licencias urbanísticas)

### **INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 128/17 (expte. gestiona 1104/2017), presentada por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, en fecha 25/11/2019, número de registro de entrada

2019-E-RE-5506, motivándola en que una vez concedida la licencia presenta proyecto básico reformado sobre la misma parcela recibiendo el tratamiento de una nueva licencia; por lo que solicita renuncia a la licencia obtenida 128/17 en el mismo escrito de 25/11/2019, y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que por el contribuyente GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, en relación con la licencia urbanística 128/17 (expte. gestiona 1104/2017), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuidas en planta sótano, baja y alta, con piscina exterior, y situadas en la parcela nº 12, UA-1, de la urbanización Ampliación Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
16/05/2017	20.215,92 €	Autoliquidación provisional ICIO.	120170002018
16/05/2017	5.896,31 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas.	120170002017

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

**SEGUNDO:** Que el 25/11/2019, número de registro de entrada 2019-E-RE-5506, TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, solicita la anulación de la licencia urbanística 128/17 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 06/10/2017.

**TERCERO:** Con fecha 16/01/2020, la Junta de Gobierno Local acordó "*declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 128/2017, por renuncia del interesado, y tras haberse proyectado un nuevo proyecto Básico Reformado de construcción, la entidad mercantil GRIM INVESTMENT S.L., a la Licencia de Obras en su día concedida, para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada, en la parcela n.º 12, UA-1, de la urbanización Ampliación Cerro Artola A., decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos*".

Acuerdo notificado en fecha 24/01/2020 sin que haya sido recurrido por el interesado.

**CUARTO:** Con fecha 07/04/2020 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos, notificada al interesado el pasado 15/04/2020 al no coincidir el importe propuesto con el solicitado, otorgando el correspondiente plazo para presentar alegaciones.

**QUINTO:** Que el 06/05/2020, con registro de entrada nº 2020-E-RE-1982, TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en

representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, presenta alegaciones a la referida propuesta de acuerdo en los siguientes términos: la propuesta "contradice lo dispuesto en la mencionada Ordenanza fiscal, en su artículo 11.- Desistimiento del interesado, caducidad del expediente y denegación de licencia, punto 2, que indica: "No obstante, en el supuesto de que el interesado desista una vez haya sido emitido el informe o informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra o de la actuación pretendida, la cuota definitiva que se liquidará se cifrará en el 70 por 100 de la que hubiera resultado de la aplicación de la tarifa o tipo de gravamen correspondiente."

Que la ordenanza fiscal reguladora en el mencionado artículo 11.- Desistimiento del interesado, caducidad del expediente y denegación de licencia no recoge en ninguno de sus puntos un supuesto en el cual no proceda devolución alguna de la tasa abonada en el caso de renuncia o desistimiento".

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

## **INFORMAR**

**PRIMERO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

**SEGUNDO.** Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la Tasa por Licencias Urbanísticas, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por

licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo. Sin embargo, una vez concedida la Licencia 128/17, el interesado renuncia a la misma, no siendo uno de los supuestos contemplados en dicha ordenanza como de devolución derivada de la normativa reguladora de la tasa; por lo que en caso de renuncia **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:*

*“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.*

*Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.*

*Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”*

*De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.*

*Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:*

*“Artículo 66. Plazos de prescripción.*

*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

*(...)*

*c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

*(...).*

*Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.*

*1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.*

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.  
(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

“(…), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.  
(...).”

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

“(…)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...).”

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimientos), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento

del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b)**.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 16/01/2020, al declarar extinguida la licencia 128/17, es a partir de dicha fecha cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

**QUINTO.** Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) *Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.*

b) *Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido*

*indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).*

*c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."*

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

*A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".*

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

*El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."*

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria tanto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como de la Tasa por licencias urbanísticas derivada de la solicitud de licencia urbanística

128/17 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, distribuidas en planta sótano, baja y alta, con piscina exterior, y situadas en la parcela nº 12, UA-1, de la urbanización Ampliación Cerro Artola A, en esta localidad (identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 017-ERE-2229, de 17/05/2017, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, aportando el correspondiente poder notarial.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

*"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:*

*a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.*

*b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.*

*Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:*

*1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.*

*2.º Cheque cruzado o nominativo.*

*Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.*

*c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

*3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.*

*Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."*

**La solicitud** presentada por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Si bien, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado GRIM INVESTMENT, S.L.**

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

*"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración*

tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En cuanto al **ICIO**, toda vez que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 16/01/2020, se declaró la extinción de la licencia de obras número 128/17 concedida a GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, tras haber renunciado a la misma, y en cuyo expediente 2261/2019 consta informe del técnico municipal, de fecha 23/12/2019, en el que manifiesta que “Girada visita Técnica de inspección ocular a la parcela nº 12 sito en UA-1, de la urbanización Ampliación Cerro Artola A, en esta localidad. Identificada catastralmente con el n.º 1028158UF2412N0001OP., y que cuenta con licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar aislada, bajo expediente nº 128/2017, se observa que a fecha de hoy no ha sido ejecutada la obra”, por tanto, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que “Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana”.

Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que “1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

[...]

3.- **La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.**”

Así pues, sabiendo que el hecho imponible de la Tasa se ha realizado al haberse concedido la Licencia Urbanística y que el hecho de renunciar a la misma no impide la obligación de contribuir, **NO PROCEDE LA**

**DEVOLUCIÓN del ingreso efectuado** por GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, **en concepto de Tasa por Licencia Urbanística.**

No cabe, por tanto, admitir la alegación del interesado expuesta en el Antecedente QUINTO, toda vez que el art. 11 de la Ordenanza cuya aplicación pretende sólo procede para desistimientos que se produzcan con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística solicitada. En el presente caso, el hecho imponible de la Tasa tuvo lugar con el otorgamiento de la Licencia 128/17 mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 06/10/2017, por lo que la obligación de contribuir nació, sin que se haya visto alterada por la posterior renuncia del interesado, tal como establece el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal.

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

*a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

*En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.*

*b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

*c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

*Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".*

En cuanto al interés de demora aplicable, éste se establece por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que va a estar vigente. Si bien, a fecha de hoy aún no se han aprobado los presupuestos para 2020, por lo que hasta que ese acontecimiento tenga lugar se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, y mientras tanto, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 20.215,92 € a GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, al haberse extinguido la licencia urbanística 128/17 mediante acuerdo de Junta**

**de Gobierno Local de fecha 16/01/2020, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día siguiente al referido acuerdo, esto es, desde el 17/01/2020 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local del 7 de abril de 2020.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
20.215,92 €	169,85 €	20.385,77 €

**DÉCIMO.** El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

### **PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO**

**PRIMERO.** Desestimar las alegaciones presentadas el 06/05/2020, con registro de entrada nº 2020-E-RE-1982, por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971.

**SEGUNDO.** Que en relación con la solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, en fecha 25/11/2019, número de registro de entrada 2019-E-RE-5506, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, como ingreso indebido, la cantidad de 20.215,92 euros más 169,85 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria, y en concepto de ingreso indebido al tener tal consideración tras la extinción de la licencia urbanística 128/17, tras petición de renuncia del interesado, por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 16/01/2020, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

**TERCERO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de 5.896,31 €**, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 128/17; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

**CUARTO.** Que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, se le **requiera para que aporte la ficha de terceros subsanada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

**QUINTO.** Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

**SEXTO.** Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

**SÉPTIMO.** Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

En Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

La Tesorera

Fdo.: Carmen Moreno Romero

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

**PRIMERO.** Desestimar las alegaciones presentadas el 06/05/2020, con registro de entrada nº 2020-E-RE-1982, por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P.,

con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971.

**SEGUNDO.** Que en relación con la solicitud presentada por TOBAL ARQUITECTOS, S.L.P., con C.I.F. número B-93.030.534, en representación de GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, en fecha 25/11/2019, número de registro de entrada 2019-E-RE-5506, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a GRIM INVESTMENT, S.L., con CIF número B-93.365.971, como ingreso indebido, la cantidad de 20.215,92 euros más 169,85 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concepto de ingreso indebido al tener tal consideración tras la extinción de la licencia urbanística 128/17, tras petición de renuncia del interesado, por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 16/01/2020, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

**TERCERO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de 5.896,31 €**, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 128/17; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

**CUARTO.** Que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, se le **requiera para que aporte la ficha de terceros subsanada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

**QUINTO.** Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

**SEXTO.** Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

**SÉPTIMO.** Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

**3.-EXPEDIENTE 1986/2019. ADJUDICACIÓN CONTRATO OBRAS TERMINACIÓN Y ACCESOS AP- 7.-** Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la propuesta elevada por la Mesa de Contratación reunida al efecto, en la cual se propone la Adjudicación del Contrato de Obras de Terminación de Accesos al Paso Superior sobre la autopista AP-7 en el T.M. de Benahavís.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de los informes emitidos por los servicios Técnicos competentes y de la propuesta de adjudicación, acuerdan por unanimidad:

**PRIMERO.** Adjudicar el contrato de OBRAS DE TERMINACIÓN Y ACCESO AL PASO SUPERIOR SOBRE LA AUTOPISTA AP 7, EN EL T. M. DE BENAHAIVIS A LA ALTURA DE P.K. 169, en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas a:

ADJUDICATARIO	PRECIO	MEJORAS
HORMIGONES ASFÁLTICOS ANDALUCES, S.A.	159.957,70 € (sin IVA)	ASUME EL EXCESO DE MEDICIONES HASTA UN 10 %

**SEGUNDO.** Son características y ventajas determinantes de que hayan sido seleccionadas las ofertas presentadas por los citados adjudicatarios con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas fueron admitidas, las siguientes:

LICITADORES
1.AFC CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.L.
2.CANSOL INFRAESTRUCTURAS S.L.
3.GRULOP 21 S.L.
4.GRUPO FERSON 03, S.L.
5.HORMIGONES ASFALTICOS ANDALUCES, S. A.
6.IMAGINA Y CONSTRUYE S.L.
7.INGENIERIA GESTION Y CONST. OBRAS PUBLICAS, S.L. (INGENOP)
8.PAVIMENTACIONES MORALES, S.L.
9.URBANIZADORA CONSTRUCTORA ICE, S.A.
10.VEROSA PROYECTOS Y SERVICIOS S.L.

**TERCERO** Dada la situación de estado de alarma y confinamiento, se debe tener en cuenta las instrucciones dictadas por la Tesorería Municipal, respecto a la presentación de las garantías definitivas.

La validez de dicha garantía quedará condicionada a la presentación del aval

original una vez finalizado el estado de alarma.

Una vez acabado el estado de alarma, se bastanteará el aval en Secretaría Municipal y se entregarán los originales a Tesorería, que expedirá la carta de pago definitiva.

**CUARTO..** Disponer el gasto correspondiente en caso de conformidad del informe de fiscalización que se emita por la Intervención.

**QUINTO.** Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

**SEXTO.** Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de 15 días.

**SÉPTIMO.** Designar como responsable del contrato a D. José Antonio Mena Castilla.

**OCTAVO.** Notificar la adjudicación a los licitadores que no han resultado adjudicatarios y autorizar la devolución de la garantía provisional por ellos prestada.

**NOVENO.** Notificar a Hormigones Asfálticos Andaluces, adjudicatario del contrato, la presente Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar en dentro de los quince días siguientes desde la notificación de la adjudicación

Que por el adjudicatario/s del contrato se presente antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

**DÉCIMO.** Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**UNDÉCIMO.** Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**DUODÉCIMO.** Remitir al *Cámara de Cuentas de Andalucía* una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente en que se derive. Todo ello, dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato.

**4.-RECEPCIÓN ALUMBRADO PUBLICO URBANIZACIÓN EL REAL DE LA QUINTA.EXP. 637/2020.-** Por EL Sr. Secretario se informa a los reunidos que por la E.U.C. El Real de la Quinta se ha solicitado la recepción del Alumbrado Público El Real de la Quinta a cuyos efectos por los Servicios Jurídicos se ha emitido el correspondiente Informe:

Dña. [REDACTED] Técnico Jurídico de Administración General, y en relación con el escrito de fecha 6 de abril de 2020, con número de Registro de Entrada 1615,

presentado por **Dña.** [REDACTED], en nombre y representación, de la **ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION REAL DE LA QUINTA**, sin que conste en expediente acreditación fehaciente de dicha representación, solicitando la asunción por parte del Ayuntamiento del coste correspondiente al consumo de energía eléctrica de la red de alumbrado público en el sector **SURO PA-2 “REAL DE LA QUINTA”**, por la presente tengo a bien,

### **INFORMAR**

**PRIMERO.-** Que con fecha 19 de septiembre de 2019, por la Junta de Gobierno Local se acordó, por unanimidad de todos sus miembros, proceder a la **recepción de las obras de urbanización del sector Real de la Quinta**, y ello en base al informe favorable emitido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Acosta Muñoz, con fecha 12 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 28 de agosto de 2019, por parte de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Fomento, Infraestructuras, y Ordenación del Territorio, se emitió **Resolución de inscripción de la Entidad Urbanística de Conservación “ El Real de la Quinta” en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, correspondiéndole el número EUC-687.**

**TERCERO.-** Que en el Artículo 2 de los Estatutos de la mencionada EUC Real de la Quinta, donde se regula el objeto de la entidad, y más concretamente en el punto 2.2 e), se recoge expresamente que la entidad asumirá “ *la conservación y mantenimiento de la red de alumbrado de viales y zonas comunes*”, sin que ello implique asumir ninguna carga, servicio o competencia de las que legalmente corresponde a la Administración.

**CUARTO.-** Que en base a lo establecido en el Artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local , “ *los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: **alumbrado público**, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas..”.*

Que en base a lo anteriormente expuesto tengo a bien **CONCLUIR:**

**PROCEDERIA** la asunción por parte del Ayuntamiento del coste derivado del consumo eléctrico de la red de alumbrado público existente en el ámbito del sector Real de la Quinta de este municipio, por ser diferente el concepto del mantenimiento y conservación de dicha red, cuyo

coste deberá ser asumido por la Entidad Urbanística de Conservación existente, y el del coste del consumo eléctrico derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, que deberá ser asumido por este Ayuntamiento .

Y para que así conste a los efectos que procedan lo firman en Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

Los Sres Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad la recepción del Alumbrado Público de la E.U.C. Real de la Quinta.

**5.-ESTUDIO INVERSIONES PRESUPUESTO 2020.-** Por la Concejala Delegada de Hacienda Dña. Esperanza Gonzalez se informa a los reunidos que en el Estudio de Inversiones previsto en el Presupuesto para el presente ejercicio 2020 y cuya aprobación va a ser próximamente sometida al Pleno Corporativo, tras las reuniones mantenidas con los servicios municipales competentes se ha considerado oportuno introducir una serie de cambios.

Continua informado esta concejala que en concreto 3 de las obras inicialmente previstas como eran la de "Remodelación y Acondicionamiento de Plaza del Rosario", "Construcción de Gradas, camino peatonal y aparcamiento junto al Campo de Futbol" y la de "Instalación de Cámaras de Video Vigilancia" y toda vez que tal y como informa el servicio de contratación la elaboración de los correspondientes Pliegos y adjudicación de estas obras y servicios iba a demorarse, se ha considerado oportuno realizar estas con cargo al Remanente de Tesorería del ejercicio 2019 una vez se apruebe la correspondiente liquidación y sustituirla por la de la "Construcción de Nuevo Deposito de Abastecimiento domiciliario de agua potable del casco urbano y construcción del aula del agua", cuyo importe es prácticamente igual a la de las tres obras a las que sustituye.

Los Sres. Concejales una vez debidamente enterados de lo informado por esta concejala y estando conformes con las modificaciones advertidas acuerdan recoger la sustitución de las obras citadas en el Proyecto de Inversiones del Ejercicio 2020.

**6.-Exp. 751/2020 PAGOS Y FACTURAS.-** Vista la relación de obligaciones presentadas en este Ayuntamiento, por importe de 198,15 euros, que a continuación se relacionan:

- Intereses de Demora y Recargo Ejecutivo por el reintegro de la Subvención para el programa "Prevención y Reducción Daños a Jóvenes" 2.27..JU.08/C a la Diputación provincial de Málaga.
- Intereses de Demora por el Reintegro de la Subvención concedida por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo para Centro Guadalinfo, Convocatoria de 2019.

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

**Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:**

**PRIMERO.-** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes al ejercicio 2020, a favor de la Diputación Provincial de Málaga en Concepto de Intereses de Demora por el Reintegro de la Subvención del Plan Provincial de Asistencia y Cooperación 2017 que se indica a continuación, por importe de 111,32 euros:

Concepto	Importe deuda principal (€)	Importe recargo periodo ejecutivo (€)	Importe total deuda (€)	Aplicación Presupuestaria
Intereses de demora devengados por reintegro subvención para el programa "Prevención y Reducción Daños a Jóvenes" 2.27..JU.08/C	106,02	5,30	111,32	934.352

**SEGUNDO.-** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de los Intereses de Demora como consecuencia del Reintegro parcial de la Subvención concedida por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo para la Dinamización de la Red de Centros de Acceso Público a Internet, convocatoria de 2019, por importe de 85,83 €:

Concepto	Importe Reintegro (€)	Intereses de Demora (€)	Aplicación Presupuestaria
Reintegro de la Subvención concedida por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo para Centro Guadalinfo, Convocatoria de 2019.	2.069,63	85,83	934.352

#### **7.-REINTEGRO SUBVENCIÓN GUADALINFO 2019. EXP.665/2020.-**

Visto acuerdo de inicio del expediente de reintegro de la subvención concedida por la Consejería de Empleo, Formación, y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía para la Dinamización de la Red de Centros de Acceso Público a Internet en Municipios, Convocatoria 2019, comunicado por la mencionada Consejería concediendo un plazo de 15 días para alegaciones y presentación de los documentos que se estimen pertinentes,

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de fecha 04/03/2019, se aprobó conceder una subvención al Ayuntamiento de Benahavís, por importe de 14.706,00 euros con destino a sufragar la actividad denominada "Dinamización de la Red de Centros de Acceso Público a Internet en Municipios, Zonas Necesitadas de Transformación Social, Entidades Autónomas de Andalucía y Puntos de acceso Público a Internet, Convocatoria 2019"

**SEGUNDO.-** Con fecha 29/04/2020 se remitió por este Ayuntamiento Memoria justificativa de la subvención, mediante informes emitidos por el Responsable del Departamento de Recursos Humanos así como el emitido por la Intervención Municipal.

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 36 a 43 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de acuerdo con la Disposición Final Primera.

— Los artículos 91 a 101 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

**Los Sres. Concejales reunidos de conformidad con lo informado y de acuerdo con la propuesta formulada, acuerdan por unanimidad:**

**PRIMERO.-** Que en relación con el reintegro de la subvención de la Consejería de Empleo, Formación, y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía para la Dinamización de la Red de Centros de Acceso Público a Internet en Municipios, Convocatoria 2019, vistos los antecedentes, procede y así se propone como cantidad a reintegrar por considerarse ingreso indebido la cantidad de 2.069,63 euros más los intereses de demora que resulten exigibles, calculados desde la fecha del pago (05/04/2019) hasta la fecha de la devolución (prevista para el 12/05/2020), y que ascienden a 85,83 euros.

**SEGUNDO.** Que se comunique el presente acuerdo a la Tesorería para proceder a la ejecución del reintegro mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el órgano concedente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión, ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº  
EL ALCALDE